



ORDENANZA N° 005 /2025

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 04/2018 que aprueba la creación de los Juzgados Municipales de Faltas, la Ordenanza Municipal N° 14/2019 que establece el Código Municipal de Procedimiento de Faltas y la necesidad de establecer un Código de Faltas unificado; y

CONSIDERANDO:

Que los códigos modernos son construcciones sistemáticas y orgánicas de preceptos jurídicos que regulan una sola rama del derecho y que no recogen automáticamente la legislación anterior, sino que la modifican sustancialmente.

Que los principios de unidad, de exclusividad y de sistematicidad son notas características esenciales de los códigos, que así lo definen.

Que las buenas prácticas de elaboración de normas jurídicas recomiendan que en casos en que se pretenda modificar, integrar o sustituir normas insertas en un cuerpo legal conocido, tradicional y de frecuente aplicación, como los códigos o leyes fundamentales, es preferible conservar la estructura original de dicho texto normativo.

Que cuando se desea introducir modificaciones parciales a uno o más artículos de una ley, es de correcta técnica legislativa transcribir cuáles son las integraciones, sustituciones o derogaciones producidas.

Que se debe evitar la creación de ordenanzas que desguacen al corpus normativo, que dificultan su conocimiento.

Que con el transcurso del tiempo esta práctica contribuye a la contaminación legislativa.

Que para preservar el objetivo previsto al momento de la promulgación del Código de Faltas es necesario, cada cierto tiempo, incorporar a su estructura las ordenanzas que lo modifican, y mantener de esta manera intacta su unidad evitando su dispersión.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMADA PASO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Aprobar el Código de Faltas que se acompaña en el anexo I.

Email: munpaso@argentina.com
www.municipioderamadapaso.blogspot.com.ar



ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese, Cúmplase, Publíquese y Archívese.

DADO, SELLADO Y FIRMADO EN EL RECINTO DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMADA PASO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ANEXO I

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD

ART. 1 Negación de informes sobre la propia identidad personal. El que, requerido por un miembro de las fuerzas de seguridad y funcionarios autorizados, en el ejercicio legítimo de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal inherente a la situación o suministrare datos falsos, será sancionado con multa desde treinta (30) U.F hasta seiscientas (600) U.F., siempre que el hecho no constituyere una infracción más grave.

ART. 2 Negación de auxilio a la autoridad. El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones se negare sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, será sancionado con multa desde treinta (30) U.F. hasta seiscientas (600) U.F.

El que, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o les diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F., Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta veinte (20) días.

ART. 3 Uso indebido de llamadas. El que utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia o equivalente y requiriese la intervención o el auxilio de un organismo público, servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria será sancionado, con multa desde treinta (30) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F., Prestación de Servicios comunitarios desde tres (3) días hasta quince (15) días, cuando actuare con negligencia o imprudencia. En el caso que las mismas conductas fueren cometidas a sabiendas la pena será aplicada en forma conjunta, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

ART. 4 Ofensa personal a funcionario público. El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa a un funcionario público en cumplimiento



de sus funciones, incluidos los representantes del cuerpo diplomático o consular acreditados en el país, será sancionado con multa de desde ciento cincuenta (150) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F., o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de Prestación de Servicios comunitarios.

Quedan exceptuados de la presente, los funcionarios con representación política.

La misma sanción corresponderá si el ofendido fuere personal directivo o docente de establecimientos educativos de gestión pública o privada, con motivo de la relación educativa.

ART. 5 Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde cinco (5) días hasta treinta (30) días de Prestación de Servicios comunitarios.

ART. 6 Ingreso sin autorización a establecimientos educativos. El padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno o cualquier persona que ingresare sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta nueve (9) días y/o Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.

ART. 7 Agravante. Las sanciones previstas en los artículos anteriores se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

ART. 8 Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agrediere en forma personal y directa con insultos, mofas o señas, que implicaren un agravio a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada o en contra de un funcionario de la Dirección General de Escuelas, en razón de su cargo, y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o curadores serán sancionados con multa desde cien (100) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F.; y como accesoria podrá imponerse obligaciones de conducta.

ART. 9 Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente



con gritos e insultos a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en efectores públicos o privados, será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde ocho (8) días hasta doce (12) días y/o Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

ART. 10 **Actos turbatorios y desórdenes.** Se consideran actos turbatorios y desórdenes, los siguientes:

- a) tomar parte de una pelea o riña, en lugar público o expuesto al público, siempre que no se causaren lesiones;
- b) incitar individualmente o en grupo a las personas a reñir, insultarlas o amenazarlas o provocarlas en cualquier forma, o promover escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga;
- c) agredir con insultos, señas, golpes sin causar lesiones o de cualquier otro modo a un jugador, artista o participante de un espectáculo o evento, antes, durante o inmediatamente después del mismo;
- d) molestar con demostraciones hostiles o provocativas una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social, deportivo, o arrojar líquidos o elementos contundentes, sin provocar lesiones o daño;
- e) ocasionar molestias perturbando el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas; el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo de cualquier naturaleza, sin respetar el vallado de control; provocar avalanchas o ingresar sin autorización al lugar donde se desarrolla el espectáculo o evento, vestuarios, campo deportivo o cualquier otro sitio reservado para los participantes o artistas durante la realización del mismo;
- f) organizar manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente a personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera;
- g) perturbar el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas, con gritos o ruidos, o abusar de instrumentos sonoros, o no impedir ruidos



molestos de animales, o ejercitar un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva, los que por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia. Siempre que los mismos hayan sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho, podrán ser juzgados de conformidad al presente Código;

h) quien fuere empresario de teatro, cinematógrafo o demás espectáculos públicos, dar motivos para desórdenes, ya sea por demora en la entrada o por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas enunciados;

i) siendo vendedor estable o ambulante, pregonare estruendosamente o mediante altavoces, parlantes u otro medio similar la compra o venta de cualquier tipo de mercaderías o servicios, causando molestias.

El que incurriere en alguna de estas conductas será sancionado con multa desde veinte (20) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde dos (2) días hasta diez (10) días.

En el supuesto de los incisos g) e i), los contraventores podrán ser juzgados de conformidad al presente Código, siempre que los hechos hubieren sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho.

ART. 11 **Agravantes.** Serán consideradas agravantes del artículo 10 las siguientes conductas, en las cuales las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos:

i. cuando cualquiera de las conductas establecidas en los incisos b), g) e i) se manifestare en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados.

ii. Cuando la víctima de las conductas establecidas en los incisos a), b), c), e) y g) fuere una persona menor de edad, mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad.

ART. 12 **Omisión de custodia de ganado.** El propietario, tenedor, encargado o cuidador de ganado ovino, porcino, equino, vacuno, bovino y caprino que fuere encontrado suelto o atado, o se encontraren a la vera de calles, caminos o rutas, y pudieren representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas o vehículos, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. y Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta quince (15) días.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos.

La autoridad que intervenga procederá a colocar el animal en lugar seguro, por el plazo máximo de diez (10) días, vencido el cual y sin que el dueño, cuidador o encargado de su



custodia lo reclame, se procederá a la a su venta en remate, si no se pudiera concretar el mismo, se procederá al decomiso del animal.

Previo a la entrega deberá acreditar la calidad de titular de la marca o al poseedor de buena fe, mediante declaración sumaria ante la policía con la declaración de dos testigos.

En los casos que el dueño, cuidador o encargado reclamare el animal dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, además de cumplir con la sanción impuesta deberá abonar los gastos de manutención del animal, devengados hasta el momento de su retiro. Si el animal fuere reclamado con posterioridad al plazo de diez (10) días arriba establecido, su dueño, cuidador o encargado no tendrá lugar a reclamo o indemnización alguna, quedando sujeto al proceso contravencional.

ART. 13 Tenencia de perros u otro animal potencialmente peligroso sin los resguardos necesarios. El que tuviere un perro o animal que potencialmente ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tales como: instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida o la posibilidad de sacar hocicos o garras; uso del bozal en lugares públicos o espacios privados comunes, uso de la correa o cadena de menos de dos (2) metros no extensible, licencia administrativa y su inscripción en los registros municipales; será sancionado con multa desde sesenta (60) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde seis (6) días hasta quince (15) días.

La autoridad procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

ART. 14 Omisión de cuidado de perros y mascotas. El que descuidare a un perro o a cualquier clase de mascota a su cargo, sea potencialmente peligroso o no, dejándolos deambular por las calles en vías o lugares públicos, estorbando el tránsito o causando inseguridad a las personas que transitan a pie, bicicleta o vehículo automotor, será sancionado con multa desde cien (1.00) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde diez (10) días hasta veinte (20) días y Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.

ART. 15 Omisión de denuncia. El dueño o encargado de la custodia de un perro o animal potencialmente peligroso que no denunciare su sustracción o pérdida ante el responsable del Registro habilitado por el Municipio, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos, será sancionado con multa desde un ciento cincuenta (150) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. y Prestación de Servicios comunitarios desde quince (15) días hasta veinticinco (25) días.



ART. 16 Incitación pública y privada. Las personas que individualmente o en compañía inciten, en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio, serán sancionadas con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. Para la actuación policial y/o municipal se requerirá medidas probatorias tecnológicas en lo posible.

En la misma pena incurrirá quien ejerza los actos referidos en el párrafo anterior, en forma notoria, en sitios privados.

El inmueble podrá ser clausurado hasta por doce (12) meses.

ART. 17 Mendicidad amenazante o agravante. El que mendigare en forma amenazante o agravante, será sancionado con trabajo comunitario hasta cuarenta (40) días.

ART. 18 Mendicidad fraudulenta. El que mendigare simulando deformidad o enfermedad propia o de terceros, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será sancionado con trabajo comunitario hasta sesenta (60) días.

ART. 19 Mendicidad por medio de menores e incapaces. El que mendigare, valiéndose de un menor de edad o de una persona incapaz, sujetos a su responsabilidad parental o confiada a su custodia o vigilancia; o permitiere que tales personas mendigaren o que otros se valieren de ellos para mendigar, serán sancionados con trabajo comunitario hasta ochenta (80) días.

En los casos del presente artículo, el Juez Contravencional pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección de derechos que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

ART. 20 Negación de auxilio a terceros. El que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona, será sancionado con multa desde veinte (20) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días.

El que se negare a socorrer o prestar ayuda al que ha sufrido un accidente, siempre que no corriere un riesgo personal apreciable, será sancionado con multa desde cuarenta (40) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o trabajo comunitario hasta treinta y dos (32) días.

TITULO III

FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO



ART.21°.- Conducir en estado de manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes. El que condujere en un estado manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado con multa desde quinientos (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F., inhabilitación para conducir de 30 a 90 días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

ART.22°.- Disputar carreras en la vía pública o superar el máximo de velocidad permitido, El que condujere violando de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos con una tolerancia máxima del 10%, o el que dispute carreras será sancionado con multa desde ciento cincuenta (150) U.F. hasta mil (1.000) U.F.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos o deberán Prestación de Servicios comunitarios desde quince (15) días hasta veinticinco (25) días y Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación.

ART.23°.- Conducir sin licencia expedida por autoridad competente el que condujere sin licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de cincuenta(50) U.F. hasta doscientos cincuenta(250) UF.

ART.24°.- Conducir con licencia vencida, deteriorada o no correspondiente a la categoría del vehículo, el que condujere Conducir con licencia vencida, deteriorada o no correspondiente a la categoría del vehículo será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta doscientos(200) U.F.

ART.25°.- El que no poseyera la documentación exigida por las leyes o reglamentaciones del tránsito vehicular, no estar autorizado para conducir por el propietario, no tener actualizado el domicilio real en la licencia de conductor o no tuviera recibo de patente actualizado, será sancionado con multa de cincuenta (50)U.F. hasta doscientos cincuenta (250) U.F.

ART.26°.- El que se Negare a exhibir la licencia, o permitir o ceder el manejo del vehículo a personas sin licencias, será sancionado con multa de cien (100)U.F. hasta quinientos (500) U.F. e inhabilitación para conducir hasta 30 días.

ART.27°.- Estacionar en lugares o calles prohibidos, el que estacionare en un lugar prohibido, lo hiciere en segunda u otras filas, en lugares reservados para ómnibus, garajes



autorizados o áreas reservadas autorizadas por ordenanza municipal, será condenado con multa de cuarenta(40)U.F. hasta doscientos(200) U.F.

ART.28°.- **Estacionar indebidamente o en forma defectuosa**, exceptuando los casos del artículo anterior, será sancionado con multa de treinta (30) U.F hasta ciento cincuenta(150) U.F.

ART.29°.- El que Violara las normas que regulan el estacionamiento medido, será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta doscientos (200) U.F.

ART.30°.- El que no tuviere silenciador, lo alterare en violación a las normas reglamentarias, colocase dispositivos antirreglamentarios a la salida directa, total o parcial de los gases de escape o el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, será sancionado con multa de setenta (70) U.F. a trescientos cincuenta (350)U.F.

ART.31°.- El que poseyera un silenciador con deficiencias de funcionamiento y la producción de ruidos sean imputables al rodado, será sancionado con multa de sesenta (60) U.F. a trescientos (300) U.F. litros. En los casos de los artículos 21° y 22°, procederá el retiro del vehículo de la vía pública.

ART.32°.- El vehículo que tuviese falta de freno, incluido el de mano, será sancionado con multa de cien (100) U.F. a quinientos (500) U.F., si el vehículo tuviese freno, pero este presentase deficiencias, será sancionado con multa de ochenta (80) U.F. hasta cuatrocientos (400) U.F.

ART.33°.- El vehículo que tuviese colocación o hiciera uso de bocina antirreglamentaria, será sancionado con multa de cincuenta (50) hasta doscientos (250) U.F., El uso indebido de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de treinta(30)hasta ciento cincuenta(150) U.F.

ART.34°.- El que tuviese adulteración de las chapas patentes o permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por la autoridad competente, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150)U.F. hasta mil (1.000) U.F., retiro del vehículo de la vía pública y servicio comunitario hasta 30 días.

ART.35°.- El que Circulara, con permiso de circulación vencido, o no correspondiente, con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes o no habiendo hecho el cambio de radicación teniendo domicilio real en esta ciudad, será sancionado con multa de cien (100) U.F. hasta quinientas (500) U.F.

ART.36°.- El vehículo que no tuviese una o ambas chapas patentes, será sancionado con multa de cien (100)U.F. hasta quinientos (500) U.F., si el vehículo tuviese ilegibilidad, no



visibilidad, o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, será sancionado con multas de ochenta (80)U.F. hasta cuatrocientos (400) U.F.

ART.37º.- El vehículo que no tuviese uno o ambos paragolpes, será sancionado con multa de cien (100) U.F. hasta quinientos (500) U.F., si estos no fueren los reglamentarios, la multa será de ochenta (80) U.F. a cuatrocientos (400) U.F.

ART.38º.- El vehículo que tuviese falta de espejo retroscópico o de limpia-parabrisas será sancionado con multa de sesenta (60) U.F hasta trescientos (300) U.F.

ART.39º.- El vehículo que tuviese falta de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, será sancionado con multa de cien (100) U.F. hasta quinientos(500) U.F., el no encendido, total o parcial de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, será sancionada con multa de ochenta (80) U.F. hasta cuatrocientos (400) U.F.

ART.40º.- El que hiciere uso de luz alta o deslumbrante será sancionado con multa ochenta (80) U.F. hasta cuatrocientos (400) U.F., si las luces que hubieran sido colocadas fueren antirreglamentarias, el valor de la multa se duplicara y se procederá a la remoción del vehículo de la vía pública.

ART.41º.- La falta de algunos de los requisitos exigidos por las leyes y reglamentaciones de tránsito, no incluidos en los artículos precedentes será sancionada con multa de cincuenta (50) U.F. hasta quinientos (500) U.F.

ART.42º.- El que conservare la mano derecha, adelantarse indebidamente a otro vehículo, o no cedere el paso, será sancionado con multa de cincuenta (50) U.F. hasta doscientos cincuenta (250) U.F., en caso de que no cedere el paso a vehículos bomberos, ambulancias, policías u otras fuerzas de seguridad, en servicios de urgencias, se duplicara el valor de la infracción.

ART.43º.- El que Circulare a contramano, o en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de cien (100) U.F. hasta quinientos (500) U.F.

ART.44º.- El que no respetare la prioridad de paso en bocacalles u obstruyese las mismas será sancionado con multa de cincuenta (50) U.F. hasta doscientos cincuenta (250) U.F.

ART.45º.- El que no respetare la senda peatonal y/o prioridad de los peatones, interrumpir las filas escolares o pompas fúnebres, será sancionado con multa de setenta (70) U.F. hasta (350) U.F.



ART.46°.-El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de setenta (70) U.F. hasta trescientos cincuenta (350) U.F e inhabilitación para conducir hasta 15 días.

ART.47°.- el que circular en forma sinuosa o girare en lugar prohibido, será sancionado con multa de ochenta (80) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F.

ART.48°.- El que no efectuase las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta doscientos (200) U.F.

ART.49°.- El que Obstruyese el tránsito con maniobras injustificadas o circular en marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa cincuenta (50) U.F. hasta doscientos cincuenta (250)U.F.

ART.50°.- El incumplimiento de los horarios y de las normas que regulan las operaciones descarga y descarga en la vía pública, será sancionado con multa de setenta (70) U.F .hasta trescientos cincuenta (350) U.F.

ART.51°.- El que violare las normas que regulan el ascenso y/o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta doscientos (200) U.F.

ART.52°.- El que violare las normas que reglamentan la circulación de peatones, será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta doscientos (200) U.F.

ART.53°.- El que violare las reglamentaciones referentes al tránsito pesado en el radio urbano, será sancionado con multa de cien (100) U.F. hasta quinientos (500) U.F.

ART.54°.- Sancionar las infracciones al tránsito no especificadas en los artículos precedentes, con multa de cuarenta (40) U.F. hasta mil (1.000) U.F.

ART.55°.- **Violación de luz roja.** Se establecen las siguientes reglas para la circulación en los lugares donde se existan semáforos: a) los conductores sólo podrán avanzar libremente cuando tengan a su frente luces verdes; b) las luces rojas significan que deben detener totalmente los vehículos de la corriente a la cual va dirigida esa señal; c) las luces amarillas tienen carácter de prevención y ante su aparición los conductores deberán acelerar la marcha o suspenderla dejando expedita las líneas para peatones, considerándose obstrucción al tránsito la detención de modo que entorpezca la libre circulación vehicular o peatonal, d) violación a estas normas tendrán las siguientes sanciones: violar luz roja: será sancionado con multa de trescientos (300) U.F., en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria se impondrá inhabilitación para conducir de 5 a 30 días, y deberá participar de cursos especiales de capacitación y educación.



ART.56°.- Los vehículos, que no se encuentren en adecuadas condiciones de transitabilidad y con la documentación legal actualizada, serán removidos de la vía pública y sus propietarios serán sancionados con multas de cien (100) U.F. hasta quinientos (500) U.F.

Las autoridades municipales o las fuerzas de seguridad procederán a detener los vehículos hasta tanto se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo anterior, si pasados los 3 meses el vehículo no hubiera sido retirado, por el titular o quien hubiera sido autorizado mediante poder especial por este, será subastado, en caso de no poderse realizar la subasta, se procederá al decomiso.

ART.57°.- Las empresas concesionarias de automotores y gestores particulares que violen las reglamentaciones, en vigencia, serán sancionadas con multa de cien (100)U.F. hasta quinientos (500)U.F.

ART.58°.- Los propietarios o responsables de todos los talleres de reparación de automotores en general, chapa y pintura, incluidos vehículos menores, que no cumplan con las reglamentaciones en vigencia, serán sancionados con multa de cien (100)U.F. hasta quinientos (500) U.F. y clausura hasta 90 días.

ART.59°.- **Cuidado de vehículos sin autorización legal.** El que, sin acreditar habilitación de la autoridad competente, exigiere o aceptare contraprestación por permitir el estacionamiento o alegare el cuidado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

ART. 60 **Limpieza de vehículos en la vía pública.** El que ofreciere limpieza de vehículos o de partes de éstos sin autorización general de la autoridad competente, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos, y exigiere o aceptare contraprestación a cambio, será sancionado con multa desde treinta (30) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios (3) días hasta ocho (8) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

ART. 61 **Abandono malicioso de servicio.** El conductor de vehículos de alquiler, micrómnibus, taxi, remis y/o plataformas, que abandonare al/los pasajero/s o se negare a continuar el servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediare una causa de



fuerza mayor que lo impidiere, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios de hasta diez (10) días.

Art. 62 El que condujere bicicletas o bicicletas y monopatines con motor utilizando auriculares conectados, por cable o medios inalámbricos, a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el que utilizare celulares y otros sistemas tecnológicos de comunicación y esparcimiento, durante la conducción de las mismas, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

ART. 63 Omisión o remoción de señalamiento de peligro – corte de suministro de servicios esenciales. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles o cualquier otra vía de tránsito público; o el que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro; y el que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, boca de incendio de lugares públicos o privados que afectaren a la población o parte de ella, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta (10) días.

TÍTULO IV

FALTAS RELACIONADAS CON EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DECONSUMO

ART.64º.- Las infracciones a las normas que regulan el abastecimiento de productos de consumo, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150)U.F. hasta dos mil (2.000) U.F., trabajo comunitario hasta 30 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.

Email: munpaso@argentina.com

www.municipioderamadapaso.blogspot.com.ar



TÍTULO V

FALTAS RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EJERCITAN ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL MUNICIPAL

ART.65°.- El ejercicio de actividades comerciales, industriales, civiles y toda otra que debasometerse a control municipal, sin contar con el permiso de habilitación legalmente otorgado por el municipio, será sancionado con multa de doscientos (200) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. y clausura por tiempo indeterminado.

ART.66°.- Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de los comercios de restaurant, bar, café, café-bar, confitería, bar lácteo, bar americano, panquequería, grill, casa de comida, vianda, chopería y similares, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., trabajo comunitario de hasta 30 días, clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.

ART.67°.- Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de las panaderías, pastelerías, fábricas de masas y similares, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.

ART.68°.- Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de las fábricas de aguas gaseosas (sodas), serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.

ART.69°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación y funcionamiento de expansión nocturna, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días.

ART.70°.- Las infracciones a las normas que regulan la instalación y funcionamiento de casas de citas o amueblados, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días e inhabilitación hasta 180 días.

ART.71°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación y funcionamiento de estaciones de servicio y expendio o depósito de combustibles, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.



ART.72°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación y funcionamiento de plantas de fraccionamiento, depósitos locales de venta de explosivos, líquidos inflamables, gasificado en garrafas o a granel, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) U.F. a mil quinientos (1.500) U.F., clausura hasta 180 días, inhabilitación hasta 180 días y comiso.

TITULO VI

FALTAS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 73 **Apertura abusiva de lugares de espectáculos públicos.** El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, para entretenimiento, reunión y práctica de deportes sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será sancionado con multa de cuarenta (40) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o con Prestación de Servicios comunitarios desde dos (2) días hasta seis (6) días.

ART. 74 **Espectáculos públicos – prohibición de venta de objetos aptos para agredir.** El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos, ya sea dentro del recinto o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, expendiera bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismos y dos (2) horas después de su finalización, será sancionado con multa desde cuarenta (40) U.F. hasta seiscientos (600) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde cuatro (4) días hasta seis (6) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior podrá llevar como accesoria la clausura del establecimiento en el que la contravención hubiere ocurrido, de hasta quince (15) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia para ejercer la actividad comercial, emitida por la autoridad competente.

ART. 75 **Prohibición de suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas.** El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos o deportivos, efectuare o facilitare el expendio, suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse y cuatro (4) horas



comunitarios hasta cincuenta (50) días y se podrá disponer como pena accesoria la clausura del estadio o recinto deportivo hasta treinta (30) días corridos en fecha de fixture.

ART. 78 Violencia de participantes y dirigentes. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con multa desde doscientos (200) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o trabajo comunitario de hasta ochenta (80) días.

ART. 79 Violencia de los espectadores. Los espectadores de un evento deportivo que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren físicamente a entrenadores, jugadores, árbitros y autoridades de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas, serán sancionados con multa desde cien (100) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o trabajo comunitario de hasta sesenta (60) días.

Las personas que con motivo u ocasión de un evento o espectáculo deportivo antes, durante o inmediatamente después del mismo retuvieren o tomaren el control de un vehículo o transporte público de pasajeros, y siempre que el hecho no constituyera un delito, serán sancionados con multa desde doscientos (200) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o trabajos comunitarios hasta ochenta (80) días.

ART. 80 Promotores de violencia. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que, antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde ochenta (80) U.F. hasta un mil cuatrocientas (1.400) U.F. o trabajo comunitario de hasta setenta (70) días.

Los espectadores que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario hasta veinte (20) días.

ART. 81 Provocación a simpatizantes del equipo contrario. Los espectadores que con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario portaren consigo drones, láser o exhibieren por cualquier medio, banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otro club que no sea el propio, serán sancionados con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario de hasta quince (15) días.



después de su finalización, será sancionado con multa de cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o Prestación de Servicios comunitarios desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la infracción se hubiere cometido, de quince (15) días hasta treinta (30) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

Los dirigentes o miembros de comisiones directivas, que faciliten la contravención prevista en el párrafo primero, serán sancionados con el doble de la sanción prevista en el mencionado párrafo.

Exceptúense de lo dispuesto en el presente artículo los eventos que estén autorizados a tal fin por autoridad competente.

ART. 76 Estado de intoxicación en espectáculos públicos. El que en un espectáculo público fuere sorprendido con manifiestos signos de embriaguez o de estar bajo los efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia tóxica que pueda producir alteraciones físicas o psíquicas en quien las consume, que represente un peligro para sí o para los demás, será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o trabajo comunitario hasta cuarenta y ocho (48) días.

ART. 77 Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades. Los directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas serán los encargados de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte. A tal efecto deberán:

- a) contratar la seguridad adecuada al evento;
- b) realizar periódicamente el control de los estadios y recintos deportivos, solicitando a las Municipalidades la intervención correspondiente;
- c) habilitar puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes;
- d) disponer de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes.

El incumplimiento de las normas de seguridad previstas en este artículo, serán sancionadas con multa de doscientos (200) U.F. hasta cinco (5.000) U.F. o Prestación de Servicios



ART. 82 Obligación de conducta. A las sanciones que se apliquen, como consecuencia de las contravenciones reguladas en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 se aplicará como accesoria la prohibición de ingreso a espectáculos deportivos por el plazo de un (1) año, como obligación de conducta.

ART. 83 Avalanchas. El que en espectáculos públicos perturbare filas, ingresos, egresos o no respetare los vallados y por cualquier medio creare el peligro de una avalancha, será sancionado con multa desde veinte (20) U.F. hasta seiscientos (600) U.F. o trabajo comunitario de ocho (8) días hasta veinticuatro (24) días.

El dirigente o miembro de comisiones directivas, que obstruyere o dispusiere la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo de carácter deportivo o artístico, siempre que no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o trabajo comunitario de dieciséis (16) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

ART. 84 Ausencia de habilitación. Los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de los clubes o locales en donde se realicen espectáculos o eventos deportivos, cuando las instalaciones destinadas a tal fin no se encontraren habilitadas por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad competente, será sancionado con multa desde trescientos (300) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F.

Además, como sanción accesoria, se ordenará la clausura de la instalación, por el término de treinta (30) días.

ART. 85 Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad que permitiere o facilitare la entrada de menores de edad, será sancionado con multa de cuatrocientos (400) U.F. hasta ocho mil (8.000) U.F. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de sesenta (60) días.

ART. 86 Omisión de cuidado. Se presumirá falta de vigilancia o cuidado de los padres o representantes legales de los menores de edad que ingresaren, concurrieren o permanecieren en un local o evento cuyo acceso les esté prohibido en los términos de la legislación vigente, serán sancionados con multa desde doscientos (200) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario hasta cuarenta (40) días.

En caso de reincidencia la sanción se elevará al doble de su mínimo y máximo.



ART. 87 Festejos estudiantiles. El titular de local y/o el organizador de eventos de festejos estudiantiles para menores de edad, cualquiera sea su naturaleza, que no impidiere el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en los lugares y/o locales destinados al efecto, será sancionado con multa desde quinientos (500) U.F. hasta doce mil (12.000) U.F. y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

ART. 88 Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, excediere el factor ocupacional en función de lo autorizado, en caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, será sancionado con multa desde setecientos (700) U.F. hasta catorce mil (14.000) U.F. y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

La falta de servicio de agua potable gratuita, desvirtuación del rubro para el cual el local o evento fue autorizado o la ausencia de servicio médico contratado o seguro de responsabilidad civil vigente o seguro de caución equivalente al doble del aforo de categorización, elevará la multa al doble en su mínimo y máximo y la clausura del local por noventa (90) días.

Si el evento o local no estuviere autorizado la sanción se elevará al triple.

ART. 89 Exhibición de reproducciones digitales o videos. El que exhibiere o permitiere que un tercero emita reproducciones digitales o videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes, transportes de pasajeros en general y demás lugares de acceso al público en general, será sancionado con multa desde trescientos (300) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o con trabajo comunitario hasta sesenta (60) días.

El titular, propietario, encargado de negocios de acceso público donde se transmitiere imágenes y procesos de internet que no instalare filtros de pornografía para menores, recibirá la misma pena.

TITULO VII

FALTAS CONTRA LA SALUD E HIGIENE

ART. 90 Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso público, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente será sancionado



con multa desde veinte (20) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o trabajo comunitario hasta cinco (5) días.

Serán sancionados con la misma sanción quienes consuman bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo y/o automotor estacionados en la vía pública. Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, la sanción prevista en el primer párrafo se triplicará.

Si el contraventor fuere una persona menor de edad serán responsables sus padres o tutores, los que además deberán cumplir con la Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación y se pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección de derechos que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida y elementos utilizados.

ART. 91 Ebrriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida.

ART. 92 Alteración psíquica en la vía pública, por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas. El que en lugar público o abierto al público fuere sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta setecientas (700) U.F. o trabajo comunitario de cinco (5) días hasta veinte (20) días y con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Si el que fuere sorprendido en las circunstancias descriptas en el párrafo anterior fuere una persona menor de edad, los padres o tutores quienes serán sancionados con multa desde doscientos trescientas (300) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o trabajo comunitario hasta cincuenta (50) días. Y el menor tendrá la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones y se pondrá en conocimiento del organismo público que corresponda a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias.



ART. 93 Suministro o permiso de consumo a menores. Los padres, tutores o guardadores que permitieren en forma expresa el consumo de alcohol en forma excesiva, o de sustancias tóxicas o estupefacientes, cualquiera fuere el ámbito, será sancionado con multa desde ciento cincuenta (150) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o servicio comunitario hasta sesenta (60) días Y el menor tendrá la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias y la evaluación del uso de estupefacientes o intoxicación a través de un efector público.

En caso de reincidencia se pondrá en conocimiento del organismo público que corresponda a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

ART. 94 Dejar a menores de edad en un vehículo automotor, sin el cuidado de una persona responsable. El que dejare en el interior de un vehículo automotor o similar a un menor de ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o trabajo comunitario desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encontrare encendido o cuando las condiciones externas o internas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente deberá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

ART. 95 Suministro de bebidas alcohólicas, tabaco y/o estupefacientes a menores de edad. El que vendiere, suministrare, facilitare o permitiere a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o tabaco o productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos de conducta y daños en la salud serán sancionados con multa desde doscientos (200) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o trabajo comunitario hasta sesenta (60) días.

La sanción se elevará al doble si se tratare de menores de catorce (14) años de edad.

Siempre corresponderá el decomiso de las bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias existentes.

En los casos que el suministro sea en locales comerciales, como sanción accesoria se procederá a la clausura del establecimiento por treinta (30) días.



ART. 96 Permanencia de menores de edad en lugares no autorizados. El que permitiere la presencia o permanencia de menores de edad en establecimientos y horarios destinados a mayores de edad, aún cuando lo hicieren acompañados de sus padres, tutores o guardadores, serán sancionados con cien (100) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o trabajo comunitario hasta treinta (30) días y la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

ART. 97 Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario legalmente establecido. El que encontrándose habilitado para la venta de bebidas alcohólicas no cumpliera con la limitación horaria para su venta, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o trabajo comunitario desde cinco (5) días hasta treinta (30) días, y la clausura del establecimiento por treinta (30) días. Si además, el establecimiento no estuviere habilitado, la sanción se duplicará al doble en sus máximos y mínimos.

ART. 98 Agravante. La reincidencia en las contravenciones de los artículos 87, 88 y 89 elevará las sanciones al triple en su mínimo y máximo y la clausura definitiva del local.

ART. 99 Bañarse en cauces de agua no autorizados para ese fin. El que usare para bañarse cauces de agua, canales de riego, represas, diques derivadores, tomas y cualquier obra hidráulica dentro del ejido urbano municipal, no autorizado para ello por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa desde veinte (20) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o trabajo comunitario de cinco (5) días.

Si el que realizare la conducta descripta en el párrafo anterior fuese menor de edad, los padres, tutores o cuidadores de los mismos que hubieren omitido cumplir con el deber de vigilancia, serán sancionados con la misma sanción prevista para el tipo contravencional.

ART. 100 Omisión de custodia de personas con discapacidad. El encargado de la guarda o custodia de una persona con discapacidad que pueda ser peligrosa para sí o para terceros, y que deambulare por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, será sancionado con multa desde cuarenta (40) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario desde cuatro (4) días hasta diez (10) días.

Si el encargado de la guarda o custodia fuere un empleado público o de un establecimiento autorizado la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

ART. 101 Depósito no habilitado de residuos. El propietario, locatario, poseedor o responsable de un inmueble, público o privado, que lo destinare al depósito, separación y/o recuperación de residuos domiciliarios, industriales o escombros sin la correspondiente habilitación o sin realizar el tratamiento sanitario exigido será sancionado, con multa desde



cien (100) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. y trabajo comunitario desde diez (10) días hasta treinta (30) días.

El funcionario público que contraviniendo la normativa en la materia autorice el depósito de dichos residuos, será sancionado con el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior.

ART. 102 Arrojo de residuos patogénicos y farmacéuticos. El que, sin ser generador u operador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos, arrojar dichos residuos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o trabajo comunitario de diez (10) días.

ART. 103 Arrojo de líquidos cloacales. El que arrojar líquidos cloacales en la vía pública o permitiere el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o trabajo comunitario hasta ocho (15) días.

ART. 104 Objetos Suspendidos Peligrosos. El que colocale o suspendiere cosas u objetos de forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F.

ART. 105 Pirotecnia. El que expenda o venda al público en general, bajo cualquier modalidad de contratación, pirotecnia y/o cohetería de uso prohibido, será pasible de sanción de multa desde doscientos (200) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F. o trabajo comunitario desde veinte (20) días hasta noventa (90) días.

Si el acto especificado en el párrafo anterior se hiciera con artificios de pirotecnia y/o cohetería clandestina, el infractor será pasible del triple de las sanciones dispuestas en el párrafo anterior, más el decomiso y la clausura.

El que accionara y/o utilizara, tuviere en su poder y/o acopiara artefactos de pirotecnia o cohetería de uso prohibido, será pasible sanción de multa desde cien (100) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. decomiso de los que tuviera en su poder, debiendo el Juez ordenar su destrucción inmediata.

La sanción se elevará al doble en su mínimo en caso de reincidencia.

ART. 106 Suministro de pirotecnia a menores. El que infringiendo la prohibición del artículo anterior vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título elementos de pirotecnia prohibida a menores de edad, será sancionado con multa desde ciento cincuenta



(150) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o trabajo comunitario desde quince (15) días hasta setenta (70) días.

ART. 107 Omisión del deber de vigilancia de padres, tutores o cuidadores. Los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que omitieren cumplir con el deber de vigilancia permitiendo la adquisición y/o el uso de elementos de pirotecnia prohibida, serán sancionados con multa desde cien (100) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o trabajo comunitario desde diez (10) días hasta sesenta (60) días.

TITULO VIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA PROPIEDAD

ART. 108 Protección de los bienes privados. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones de cualquier tipo en paredes, veredas, puertas, ventanas, toldos, cerramientos metálicos de casas particulares o de comercios o en automóviles estacionados en la vía pública, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde noventa (90) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o trabajo comunitario hasta doce (12) días y la reparación de los daños ocasionados.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas, colegios, universidades o institutos privados, iglesias, templos, clubes, hospitales o efectores sanitarios privados, siempre que el hecho no constituya delito, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

ART. 109 Protección de bienes públicos. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones en columnas de alumbrado, en paredes, puertas, ventanas y cerramientos metálicos de edificios públicos, en rutas, puentes, parques, jardines, paseos y arbolado público o en vehículos oficiales o acampare en lugares no habilitados por la autoridad competente a tal efecto, será sancionado con multa desde noventa (90) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F., hasta veinte (20) días de trabajo comunitario y la reparación de los daños ocasionados.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, monumentos históricos, patrimonios culturales e históricos y artísticos, centros de deportes, estadios, hospitales o efectores sanitarios públicos, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Si las contravenciones se realizaren en señales de tránsito, pavimento de rutas, avenidas o calles, cordones de vereda, rampas, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas,



causando distracción en la atención de los conductores, la sanción se elevará al triple en su mínimo y máximo.

ART. 110 Cuidado de la higiene en bienes privados y públicos. El que depositare, arrojaré o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares privados o públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde sesenta (60) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o hasta quince (15) días de trabajo comunitario.

Las sanciones establecidas en el párrafo anterior serán aplicadas en un tercio de las mismas, a quienes depositen residuos sólidos urbanos en los lugares habilitados, fuera del horario establecido por normativa municipal e informado públicamente.

ART. 111 Invasión de ganado en campo ajeno. El ganado mayor y/o menor, cuando por culpa o abandono del dueño o por la culpa de sus empleados o encargados de su custodia, entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño, será sancionado con multa desde cuarenta (40) U.F. hasta un mil (1.000) U.F.

A esta sanción se agregará de trabajo comunitario hasta treinta (30) días, cuando el ganado hubiere sido introducido voluntariamente en la heredad ajena.

Si el infractor fuere un empleado público la sanción se elevará al doble.

TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS ANIMALES

ART. 112 Peligro de incendio y humo. Los que sin causar incendio encendieran fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, en calles, acequias, puentes, banquetas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y/o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde ochenta (80) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta cincuenta (50) días.

En la misma pena incurrirá el que provocare humo o efluvios molestos derivados, aún cuando no hubiere riesgo de propagación.

ART. 113 Depredación contra la flora. El que por cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al



aprovechamiento, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos de las especies naturales autóctonas u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, previo informe de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa desde ciento cincuenta (150) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario hasta cuarenta (40) días y como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente. Siempre corresponderá el decomiso.

ART.114Destrucción o Perjuicio al Arbolado Público.El que por cualquier, medio destruyere o perjudicare el arbolado público será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario hasta cuarenta (40) días, debiendo fijarse además como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente y remediar el daño causado.

ART. 115Obstrucción, alteración o deterioro de los cauces de agua. El que mediante cualquier tipo de actividad intentare entorpecer el normal discurrimento de las aguas por los canales de la red de riego o alterar el curso de las mismas, arrojando objetos, desviándolas, o deteriorando las obras de toma, los taludes de los canales, las compuertas o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, o el que arrojaré vertidos con compuestos químicos tóxicos y contaminantes a los cauces de agua, será sancionado con multa desde cien (100) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o trabajo comunitario hasta diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente y remediar el daño causado.

ART. 116Falta de cuidado de animales domésticos. El que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta ochocientos (800) U.F. o trabajo comunitario desde dos (2) días hasta quince (15) días. La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte.

ART. 117Maltrato contra un animal doméstico o silvestre. El que cometiere acto de maltrato contra un animal doméstico o silvestre será sancionado con multa de sesenta (60) U.F. hasta mil (1.000) U.F. y trabajo comunitario de quince (15) días a treinta (30) días.

ART. 118Caza furtiva, transporte y/o venta o tráfico de animales silvestres. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario de quince (15) días a cuarenta (40) días. En la misma pena incurrirá el que transportare y/o vendiere o traficare animales silvestres.



ART. 119 Abandono de animales domésticos. El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde cincuenta (50) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajos comunitarios desde dos (5) días hasta diez (10) días.

ART. 120 Criaderos de animales, guarderías o pensionados caninos. Los que tuvieren criaderos de animales, guarderías o pensionados de canes no inscriptos en la Municipalidad ni habilitados por ésta a tal efecto, serán sancionados con multa desde sesenta (60) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o trabajo comunitario desde seis (6) días hasta quince (15) días.

DADO, SELLADO Y FIRMADO EN EL RECINTO DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMADA PASO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PATRICIA ANTONIA COSTANZO
Secretaria de Consejo
HCM de Ramada Paso - Ctes.



Prof. Rubén Darío Gauto
VICEINTENDENTE
Municipalidad de Ramada Paso
Corrientes